

Constancia: A despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informando que se encuentra pendiente de emitir la respectiva sentencia y que mediante comunicación establecida al número telefónico 3217675223 aportado en el escrito de tutela, el señor **JOSÉ HUBERNEY LARGO** quien atendió la llamada indicó ser hijo del señor **ANTONIO JOSÉ LARGO LONDOÑO** y que la UARIV a la fecha no le ha proporcionado a su progenitor la “*CARTA CHEQUE*” que es necesaria para reclamar el dinero que en el Banco Agrario de Colombia le fue consignado por concepto de indemnización administrativa. Sírvasse proveer.

Manizales, 13 de Septiembre de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ANTONIO JOSÉ LARGO LONDOÑO
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00202-00
SENTENCIA	103

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales de **IGUALDAD** y **MÍNIMO VITAL**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

El señor **Antonio José Largo Londoño**, implora la tutela de los mencionados preceptos constitucionales y como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada le

entregue la “*CARTA CHEQUE*” necesaria para reclamar en la entidad bancaria correspondiente el dinero propio a la indemnización administrativa que le fue reconocida.

2.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante expuso que es un adulto mayor, fue incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado acaecido en el Apia, Risaralda, en razón a ello la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le reconoció indemnización administrativa y le indicó que para reclamarla en la respectiva entidad bancaria contaba con el plazo máximo hasta el 30 de agosto de 2021, no obstante, a la fecha no le ha entregado la “*CARTA CHEQUE*” necesaria para retirar el mencionado dinero, ello a pesar que le ha requerido en diversas oportunidades y tampoco le ha precisado cuales son los trámites que debe adelantar y documentos que debe adjuntar para que dicho documento le sea entregado.

2.3. Actuaciones procesales

La presente acción de tutela fue admitida con providencia del pasado 2 de septiembre de 2021 y dicha determinación se notificó a las partes intervinientes en la misma data mediante correo electrónico.

2.4. Intervenciones

Luego de ser admitida la actual acción de tutela la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, indicó que el señor **Antonio José Largo Londoño** se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que el pago del giro por concepto de indemnización administrativa que le fue reconocido por el anotado hecho victimizante le fue consignado en el Banco Agrario para reclamarlo entre el 22 de junio y 19 de septiembre de 2021, ello una vez se ordene el proceso bancario. Por lo expuesto estima que en el caso de marras se debe declarar hecho superado por carencia actual de objeto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada por el actor constitucional y la respuesta allegada al presente trámite constitucional por la Unidad para la Atención y

Reparación Integral a las Víctimas, corresponde a este despacho judicial determinar si con ocasión a la conducta observada por la citada entidad respecto del perfeccionamiento del pago de la indemnización administrativa a la que estima tiene derecho el actor constitucional, se vulneró alguno de los derechos fundamentales invocados por el señor ANTONIO JOSÉ LARGO LONDOÑO o si existe carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario, instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada por lo establecido en el artículo 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991. Por ello quien acuda al juez constitucional en busca del amparo de sus prerrogativas fundamentales, debe demostrar tal vulneración, es así como el artículo 86 del Estatuto Superior dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública....” (Subraya fuera de texto).

Por su parte el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, dice:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. (...)

“Artículo 2o. Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales.” (Subraya la sala)

Así las cosas, resulta palmario que el amparo constitucional se fundó para evitar la transgresión de las garantías esenciales por medio de la protección que de las mismas imparte el juez de tutela, para lo cual le corresponde analizar cada caso en concreto y determinar si realmente quien hace uso de la acción tuitiva ha sufrido vulneración en una o varias de ellas.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Inicialmente se debe advertir que al cartulario el actor constitucional no aportó prueba alguna que permita colegir que haya enviado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas derechos de petición implorando lo pretendido mediante la presente acción de tutela, esto es, la expedición y entregue la “CARTA CHEQUE” necesaria para reclamar en la entidad bancaria correspondiente el dinero propio a la indemnización administrativa que le fue reconocida.

No obstante lo anterior, de los anexos aportados por la UARIV se colige que la mencionada entidad mediante respuesta N° 202172029180251 del 3 de septiembre de 2021 expedida en favor del señor Antonio José le suministró a este información respecto del anotado proceso administrativo de expedición del citado documento, en la que de forma expresa le manifestó *“frente a su proceso bancario se encuentra disponible para cobrar desde el 22 de junio de 2021 y estará en el banco hasta el 19 de septiembre de 2021 para realizar el cobro de los recursos desde el momento en que ordenó el proceso bancario...En ese sentido, y teniendo en cuenta la dificultad que se presenta en algunos territorios para realizar la entrega de la carta de pago, la Unidad, se comunicará con usted para indicarle el procedimiento a seguir para que pueda hacer efectivo el cobro de sus recursos, todo lo anterior teniendo en cuenta las medidas preventivas adoptadas por la propagación del virus COVID-19 en Colombia”*.

De acuerdo a lo hasta aquí expuesto advierte este despacho judicial que la UARIV ya giró al Banco Agrario la suma correspondiente a la indemnización a la que según esa misma entidad tiene derecho el señor Antonio José y ya le fue debidamente reconocida y esta se encuentra disponible para ser reclamada a partir de 22 de junio y hasta el 19 de septiembre de 2021 en el Banco Agrario, sin embargo, el anotado dinero sólo puede ser requerido por el beneficiario, según la misma entidad accionada lo expresó, con la presentación del carta de indemnización expedida por parte de UARIV, la que aún no ha sido enviada a la accionante, ello de acuerdo con la información suministrada por ambos extremos procesales.

Así las cosas, estima este despacho judicial que en el presente caso se le transgrede al actor su derecho fundamental al debido proceso, habida cuenta que la entidad accionada le manifestó que tiene disponible el dinero que por concepto de indemnización le reconoció, pero no lo puede reclamar si no se presenta ante la entidad bancaria encargado del pago, una autorización expedida por esa misma entidad estatal, ello a sabiendas que el plazo para ser retirado el dinero vence en los próximos días (19 de septiembre de 2021), lo que le cercena la posibilidad de que una persona que cuenta con especial protección constitucional por su calidad de

víctima del conflicto armado y edad que supera los 70 años, pueda acceder a un derecho que según lo reconoce la entidad accionada ya le fue concedido.

Frente al tema de la especial protección constitucional con la que cuentan las víctimas del conflicto armado colombiano, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-298 de 2020, expreso:

“23. Esta Corporación ha destacado respecto de las personas en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado o de la violencia generalizada, que el Estado de adoptar acciones en su favor, eliminando todo aquello que les impide acceder de manera oportuna y eficaz a los beneficios que la ley les otorga.

24. De conformidad lo dispuesto en los artículos 1, 2, 13, 47, 90, 209 y 229 de la Constitución Política, existe una obligación de las autoridades públicas de brindar a este grupo de personas un trato especial y preferente *“orientado a atender, con alto grado de diligencia y celeridad, todas sus necesidades (...) y a velar por la garantía efectiva de sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, reconocidos en el ámbito internacional de protección de los derechos humano”*.

25. La Corte ha advertido que ninguna autoridad judicial o administrativa puede imponer a las personas en situación de discapacidad, víctimas de la violencia *“requisitos o condiciones gravosas que impliquen una carga irrazonable o desproporcionada para el acceso efectivo a las prestaciones asistenciales reconocidas en su beneficio, pues de esta manera no solo se vulneran sus garantías fundamentales, sino que también se desconoce la especial protección que el ordenamiento constitucional les confiere...”*.

Por lo expuesto, en el caso de marras no se puede tener por hecho superado lo pretendido en el actual trámite tal como lo pide la entidad accionada, pues se itera el hecho generador de esta acción aún no se ha cumplido, el cual es la expedición del documento pertinente en favor del señor Antonio José para obtener el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida por la UARIV.

Bajo este entendido, se tutelara el derecho fundamental al debido proceso del señor Antonio José Largo Londoño, para evitar que la UARIV le imponga más barreras administrativas para acceder el citado beneficio y en consecuencia se ordenará a la UARIV, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído le suministre al peticionaria el documento necesario para que pueda realizar el retiro de la indemnización administrativa que le fue consignada en el Banco Agrario y que solo tiene plazo para reclamar hasta el 19 de septiembre

de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** del señor **ANTONIO JOSE LARGO LONDOÑO** identificado con la cedula .C.C. **4.601.812 de Viterbo, Caldas**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, le suministre al señor **ANTONIO JOSÉ LARGO LONDOÑO** el documento necesario **“CARTA CHEQUE”** para que pueda realizar el retiro de la indemnización administrativa que le fue consignada en el Banco Agrario y que solo tiene plazo para reclamar hasta el 19 de septiembre de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: **PREVENIR** al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: **ENVIAR** el expediente a la **H. Corte Constitucional** para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez

Civil 06

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3dd2437068f4ec927cb038e703a5774bc52c2359d48cc2b34e427d074934d19

Documento generado en 13/09/2021 11:57:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>